



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ENELISA CORREA DE IDROBO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020170036800

AUTO No. 092

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

Atendiendo la circunstancia que las audiencias previas se prolongaron, se impone reprogramar la diligencia prevista para el día de hoy, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **05/04/2021** a las **11 am**, como fecha y hora en que realizará la audiencia de juzgamiento CPTySS.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali_24/02/2021
En Estado No. 24 se notifica a las partes
el auto anterior.
117 Helena Galleon Tania/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LINA MARÍA BECERRA Y/O
DDO: EMCALI
RAD: 76001310501020140068300

AUTO No. 093

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

Atendiendo la circunstancia que el titular de despacho debió atender acciones constitucionales, se impone reprogramar la diligencia prevista para el día de hoy, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **05/MAYO/2021 a las 8:30 am**, como fecha y hora en que realizará la audiencia de juzgamiento CPTySS.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali_24/02/2021
En Estado No. 24 se notifica a las partes
el auto anterior.
Luz Helena Calleja Taniae /Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ALBERTO FALLA
DDO: CARVAJAL PULPA Y PAPEL
RAD: 76001310501020150045900

AUTO No. 094

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

Atendiendo la circunstancia que el titular de despacho debió atender acciones constitucionales, se impone reprogramar la diligencia prevista para el día de hoy, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **10/MAYO/2021 a las 8:30 am**, como fecha y hora en que realizará la audiencia de juzgamiento CPTySS.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 24 /02/2021
En Estado No. 24 se notifica a las partes
el auto anterior.
Luz Helena Calleja Tania /Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210004100
DEMANDANTE: HAROLD BRAVO SANTANDER
DEMANDADO: COLEGIO CATOLICO - CALI

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 65

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 10º, 13º, 14º, 16º, 17º, 25º. contiene varios supuestos de hechos, los cuales deberán separarse y enumerarse.
- b. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la demandada, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). STEPHEN PASTRANA MEJIA, titular de la C.C. 1.144029594 y T.P. 289970 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO._24_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
CALI, 24/02/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210004200
DEMANDANTE: LUZ DARY CHICANGANA MAMIAN
DEMANDADO: MARIA EUGENIA ZULOAGA DE MARMOLEJO

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 66

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 1º, 4º, 9º, contienen varios supuestos de hechos, los cuales deberán separarse y enumerarse.
- b. En el hecho 18, no se indica la fecha en que se efectuó el despido.
- c. Las declaraciones 1 a 6 contienen fundamentos de derecho, los cuales deberán suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- d. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la demandada, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). STEPHEN PASTRANA MEJIA, titular de la C.C. 1.144029594 y T.P. 289970 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO.24_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, 24/02/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210004300
DEMANDANTE: MARIBEL ALZATE URREA
DEMANDADO: IVAN DARIO ALDANA SANTANA

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 1º, 3º, 4º., contienen varios supuestos de hechos, los cuales deberán separarse y enumerarse.
- b. En el hecho 18, no se indica la fecha en que se efectuó el despido.
- c. La pretensión 9º, no corresponde a los hechos de la demanda.
- d. No se aportó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, Igualmente deberá declararse “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”
- e. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). DAVID ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ, titular de la C.C. 1.107.070.412 y T.P. 308686 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO.24, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
CALI, 24/02/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210004500
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ TUNJANO ANGEL
DEMANDADO: AFP PROTECCION Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 68

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 10º, se encuentran insertos fundamentos de derecho los que deberán suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- b. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO, titular de la C.C. 80412023 y T.P. 72569 del C.S.J., para actuar como apoderado (a) judicial principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.24_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 24/02/2021
Sria, Luz helena gallego tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210004600
DEMANDANTE: ZULIMA SANCHEZ TASCÓN
DEMANDADO: AFP PORVENIR Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.69

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.
- b. Igualmente deberá declararse “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, identificado con la C.C. 34.531.982 y T.P. 116154 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO.24, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
CALI, 24/02/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210004700
DEMANDANTE: SORAIDA RIVERA PERDOMO
DEMANDADO: IAN ETIEL PARDO PEÑA, propietario del establecimiento de comercio
MOTEL LAS PALMAS

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 70

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 2º, contiene varios supuestos de hechos, los cuales deberán separarse y enumerarse.
- b. La demanda se dirige contra el Sr. IAN ETIEL PARDO PEÑA, propietario del establecimiento de comercio MOTEL LAS PALMAS, sin embargo, no se allegó el certificado de existencia y representación del referido establecimiento.
- c. No se aportó el domicilio y canal digital por medio del cual se notificará a la demandante.
- d. No se acreditó con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.
- e. Igualmente deberá declararse “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”

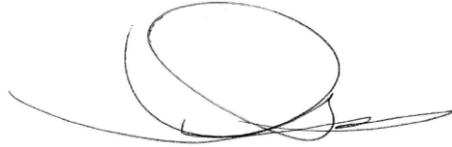
En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA GOMEZ MOSQUERA, identificado con la C.C. 66820579 y T.P. 122972 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO. 24, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS
PARTES.
CALI, 24/02/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210004800
DEMANDANTE: DUBER HERNAN ESPINOSA AMU
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE SOLUCIONES OUTSOURCING
B.P.O SAS

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 71

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 1º, 2º contiene varios supuestos de hechos, los cuales deberán separarse y enumerarse.
- b. En el hecho 4º, no está clara la suma devengada como salario.
- c. En los hechos 6º al 17º, deberá especificarse cuales son las pretensiones sociales a que hace referencia.
- d. Lo indicado en el hecho 20º, está repetido en los hechos 2 y 3.
- e. En el hecho 4º se estipula un salario devengado por el demandante, sin embargo, en el hecho 17º se indica que el salario devengado fue variado, lo cual resulta incongruente, además, debe especificarse cuales son los ítems que lo hacen variado.
- f. La demanda se dirige contra la persona jurídica "CORPORACION MI IPS OCCIDENTE SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O S.A.S.", sin embargo, no se allegó su certificado de existencia y representación.
- g. No se aportó el domicilio y canal digital por medio del cual se notificará a la demandante, puesto que el suministrado corresponde al abogado.
- h. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.
- i. Igualmente deberá declararse "bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la

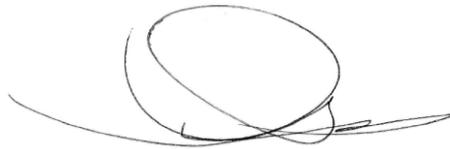
demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CHRISTIAN ANDRES CELIS TROCHEZ, identificado con la C.C. 1.144.032.594 y T.P. 272643 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO.24_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
CALI, 24/02/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210004900
DEMANDANTE: QUINTILIANO ARDILA LOPEZ
DEMANDADO: EDIFICIO APARTA SUITES 52

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 72

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 1º, 3º contiene varios supuestos de hechos, los cuales deberán separarse y enumerarse.
- b. En el hecho 6º, deberá especificarse cuantos contratos suscribió durante la vigencia laboral, el tipo de contrato, como su duración.
- c. Lo indicado en el hecho 9º, no es claro, además de contener varios supuestos de hecho.
- d. En el hecho 13º, deberá especificarse cuales son las deducciones referidas, así como el valor de cada una de ellas.
- e. En el hecho 14º deberá especificarse la fecha en que le fue reconocida la pensión.
- f. Lo indicado en el numeral 16º no corresponde a una circunstancia fáctica.
- g. La demanda se dirige contra la persona jurídica "EDIFICIO APARTA SUITES 52.", sin embargo, no se allegó su certificado de existencia y representación.
- h. No se aportó el domicilio y canal digital por medio del cual se notificará al apoderado demandante.
- i. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.
- j. Igualmente deberá declararse "bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"

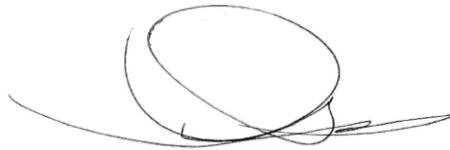
En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JHON JAIRO RODRIGUEZ NARVAEZ, identificado con la C.C. 1.130.643.234 y T.P. 315897 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

| |
|--|
| JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE EN ESTADO NO.24, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES. CALI, 24/02/2021 SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210005300
DEMANDANTE: TIBERIO MORALES RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 73

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 3º, 5º, contiene varios supuestos de hechos, los cuales deberán separarse y enumerarse.
- b. Se aportó canal digital por medio del cual se notificó a la entidad demandada, más sin embargo, no se hizo la declaración juramentada señalada en el art. 8º del decreto 806/2020, que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6º, 8º, del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ, titular de la C.C. 1.130.643.234 y T.P. 189709 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO._24, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS
PARTES.
CALI, 24/02/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210005600
DEMANDANTE: CAROLINA VARELA LIBREROS
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 74

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En los hechos 4º y 5º, deberá precisarse cuál es el salario sobre el cual se le pagaron tales prestaciones, así como también cuál es el salario devengado.
- b. Todos los anexos aportados con la demanda no corresponden a los sujetos procesales, pues se allegó certificado de existencia y representación de la empresa RIO PAILA LA CASTILLA, y desprendibles de pago del trabajador TAPUE TIMANA SEGUNDO HERNANDO, entre otros.
- c. No se acreditó con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.
- d. No se hizo la declaración juramentada señalada en el art. 8º del decreto 806/2020, que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6º, 8º, del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) JESUS MARIA SALCEDO CEDANO, titular de la C.C. 16.615.969 y T.P. 78092 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 24, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 24/02/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210005700
DEMANDANTE: OTONIEL COPETE
DEMANDADO: COLPENSIONES , CARTON COLOMBIA S.A., SUCROAL S.A.

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 75

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se aporta el canal digital a través del cual se notificará al demandante.
- b. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.
- c. No se hizo la declaración juramentada señalada en el art. 8º del decreto 806/2020, que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6º, 8º, del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) YOJANIER GOMEZ MESA, titular de la C.C. 7.696.932 y T.P. 187379 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO._24, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
CALI, _24/02/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210005800
DEMANDANTE: ANGELA MARIA HERNANDEZ SUAREZ
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 76

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 2º, se encuentran agrupados varios supuestos de hecho, los cuales deberán separarse y enumerarse.
- b. Los hechos 15º y 18º su contenido es el mismo, por tanto uno de los cuales deberá suprimirse, además, no se indica la fecha en que se presentó la reclamación administrativa.
- c. En el hecho 19º, no se indica la fecha en que la entidad demandada responde la reclamación administrativa.
- d. Los hechos 3º y 14º, su contenido es el mismo, por tanto uno de los cuales deberá suprimirse.
- e. No se allegaron las pruebas enunciadas en la demanda.
- f. No se aporta el canal digital a través del cual se notificará al demandante, pues, se suministró el mismo de su apoderado, igualmente su domicilio.
- g. No se hizo la declaración juramentada señalada en el art. 8º del decreto 806/2020, que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6º, 8º, del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) CRISTIAN KEVIN GOMEZ PAZ, titular de la C.C. 1.118.284.299 y T.P. 305861 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO.24_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, 24/02/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210005900
DEMANDANTE: NORMA LILIANA GARCIA IDARRAGA
DEMANDADO: PROTECCION S,A, PORVENIR S.A.SKANDIA, COLPENSIONES

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 77

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 11º, se encuentra inserto un fundamento de derecho, el cual deberá suprimirse e incorporarse en el acápite correspondiente.
- b. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.
- c. No se hizo la declaración juramentada señalada en el art. 8º del decreto 806/2020, que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6º, 8º, del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO, titular de la C.C. 80.412.023 y T.P. 72569 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO. 24, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
CALI, 24/02/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210006000
DEMANDANTE: HECTOR JAVIER FEULLET HERRERA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 78

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se aporta el canal digital a través del cual se notificará al demandante y demandada.
- b. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.
- c. No se hizo la declaración juramentada señalada en el art. 8º del decreto 806/2020, que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6º, 8º, del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) GIOVANNI SANCHEZ ESPINOSA, titular de la C.C. 94.379.402 y T.P. 84157 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO._24_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
CALI, 24/02/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210006300
DEMANDANTE: NELLY CAMPO LOPEZ
DEMANDADO: AFP PORVENIR y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.79

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 4º, se indica que la actora se trasladó del régimen de prima media al régimen de ahorro individual a través de PORVENIR el 01/12/2000, sin embargo, en el hecho 2º, se indica que cotizó en el régimen de prima media desde 1979 hasta 1998, aunado a ello, se observa que entre la documental allegada con la demanda obra formulario de afiliación a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS suscrito el 01 de diciembre de 2000, por tanto, deberá aclararse en donde estuvo afiliada entre el periodo 1998 a 2000, igualmente aclarar la fecha en que se trasladó por primera vez al RAIS y a través de que administradora.
- b. El hecho 26º contiene fundamentos de derecho los cuales deberán suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- c. No se aporta el canal digital a través del cual se notificará al demandante, puesto que el suministrado corresponde al mismo del apoderado judicial.
- d. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.
- e. No se hizo la declaración juramentada señalada en el art. 8º del decreto 806/2020, que dice: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6º, 8º, del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO, titular de la C.C. 1.116.244.318 y T.P. 263557 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO._24, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
CALI, 24/02/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210006400
DEMANDANTE: ROCIO HURTADO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARIBEL HERNANDEZ RODRIGUEZ

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 80

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

En los hechos 1º y 3º, se encuentran reunidos varios supuestos facticos, los que deberán separarse y enumerarse, además, deberá especificarse que modalidad de contrato rigió entre las partes.

- a. Las pretensiones 2ª a 119ª, no tienen sustento de hecho, puesto que en la demanda no se indica que no se le hayan pagado las acreencias causadas durante la vigencia de la relación laboral por los periodos 2001 a 2020, tan solo en el hecho 5º se menciona que desde la fecha en que fue despedida y hasta la demanda no se le han pagado acreencias, situación que deberá aclararse.
- b. En el hecho 3º se dice que la demandada durante la relación laboral no afilio a la demandante a la seguridad social en pensión, salud y riesgos profesionales, sin embargo, entre las pretensiones no se observa alguna reclamando el pago de tales conceptos.
- c. La demanda se dirige contra la Sra. MARIBEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, sin embargo, se observa que la documental allegada con la demanda, tienen la razón social "CHOCO FIGURITAS", por tanto se hace necesario explicar si la demandante prestó sus servicios en esa entidad y si la SRA. HERNANDEZ, figura como su propietaria o representante legal, además, deberá aportarse el certificado de existencia y representación de dicha entidad.
- d. No se aporta el canal digital a través del cual se notificará a la demandante.
- e. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.
- f. No se hizo la declaración juramentada señalada en el art. 8º del decreto 806/2020, que dice: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6º, 8º, del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) JUAN PABLO GIRALDO ALMAGRO, titular de la C.C. 1.114.063.064 y T.P. 296173 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO. 24., SE NOTIFICA EL PRESENTE
AUTO A LAS PARTES.
CALI, 24/02/2021

SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210007000
DEMANDANTE: ANA MILENA GIRALDO OSORIO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 81

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En los hechos 1.1, y 1.12, se encuentran reunidos varios supuestos facticos, los que deberán separarse y enumerarse.
- b. El hecho 1.5, no es claro, pues se manifiesta que las declaraciones de los hijos del causante conllevaron a que no se le reconociera la indemnización sustitutiva a la demandante, pero indica que en el acta de no conciliación los accionados reconocieron la unión marital de hecho y sus extremos temporales, por tanto, habrá de aclararse tal situación.
- c. En ninguno de los hechos de la demanda se indica que el SR.GERARDO GUERRERO MUÑOZ, estuviera pensionado, no se dice la fecha y resolución a través del cual se hizo el reconocimiento de la pensión.
- d. 1.7, contiene fundamentos de derecho, los que deberán suprimirse e insertarse en su acápite correspondiente.
- e. No se acreditó con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.
- f. No se hizo la declaración juramentada señalada en el art. 8º del decreto 806/2020, que dice: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6º, 8º, del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) NAIN VALDERRAMA MUÑOZ, titular de la C.C. 6138468 y T.P. 217538 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO._24, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO
A LAS PARTES.
CALI, _24/02/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200028300
DEMANDANTE: ZULIMA SANCHEZ TASCÓN
DEMANDADO: AFP PORVENIR Y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Mas sin embargo, la entidad demandada COLPENSIONES radicó escrito de contestación, carpeta administrativa e historia laboral. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 8
Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. por tanto, lo que aparece es su rechazo.

Corolario con lo anterior habrá de dejarse sin validez alguna la contestación de la demanda que fuera presentada por la demandada COLPENSIONES, junto con las pruebas documentales allegadas al plenario. En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: DEJAR sin validez alguna la contestación de la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES, junto con las pruebas documentales allegadas al plenario

TERCERO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

CUARTO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. 24, se notifica a las partes el presente auto.
Cali, 24/02/2021
Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO VALENCIA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-2011-01108-00

Informe secretarial: Santiago de Cali, 23 FEB 2021, a despacho el presente proceso que regresó de la Corte suprema de Justicia, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, SIN costas.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS.
Secretaria.

AUTOINTELOCUTORIO No. 16
Santiago de Cali, 23 FEB 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar que por secretaría se liquiden las costas procesales, en consecuencia se

DISPONE:

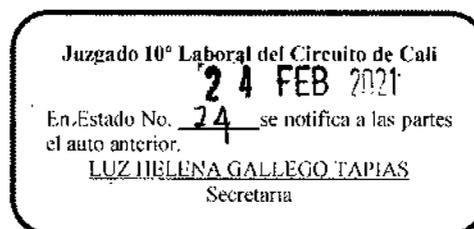
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior a través de Sentencia No. 18 del 30 de Enero de 2017 (fls.13 cno.2).

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de este despacho que una vez quede ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ARIAS GONZALEZ.
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
RADICACIÓN: 76001-31-05-2010-00396-00

Informe secretarial: Santiago de Cali, **23 FEB 2021**, a despacho el presente proceso que regresó de la Corte suprema de Justicia, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con costas.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS.
Secretaria.

AUTOINTELOCUTORIO No. 17
Santiago de Cali,

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar que por secretaría se liquiden las costas procesales, en consecuencia se

DISPONE:

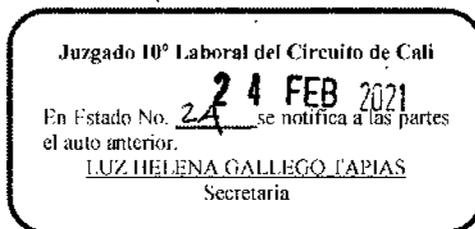
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior a través de Sentencia No. 125 del 29 de Abril de 2016 (fls.83 cno.2).

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de este despacho que una vez quede ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARLENE ARIAS QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-2015-00538-00

Informe secretarial: Santiago de Cali, 23 FEB 2021 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales.

| | |
|---------------------------------|------------|
| Agencias en derecho 1 Instancia | \$ 200.000 |
| Agencias en derecho 2 instancia | \$ |
| Corte Suprema de Justicia | \$ |
| Otros Gastos | \$ |
| Total de Costas Procesales | \$ 200.000 |

Son: **DOSCIENTOS PESOS MCTE.**, los cuales están a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

LUZ HELENA TAPIAS GALLEGO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18
Santiago de Cali, 23 FEB 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali,
En Estado No. 24 24 FEB 2021 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSALIA HURTADO HURTADO
DEMANDADO: WACKENHUT DE COLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-2008-00256-00

Informe secretarial: Santiago de Cali, **23 FEB 2021**, a despacho el presente proceso que regresó de la Corte suprema de Justicia, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con costas.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS.
Secretaria.

AUTOINTELOCUTORIO No. 19
Santiago de Cali, **23 FEB 2021**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar que por secretaría se liquiden las costas procesales, en consecuencia se

DISPONE:

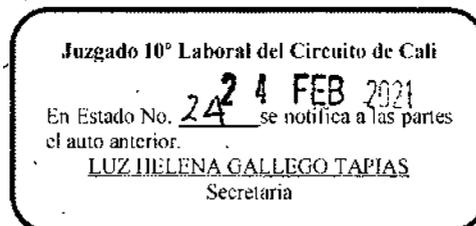
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior a través de Sentencia No. 51 del 31 de Marzo de 2014 (fls.53 cno.2).

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de este despacho que una vez quede ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEYDI JHONATAN TABARES BALCAZAR
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-2009-00483-00

Informe secretarial: Santiago de Cali, **23 FEB 2021**, a despacho el presente proceso que regresó del Tribunal Superior de Cali, donde se decidió **REVOCA** la sentencia apelada, sin costas en segunda instancia.

Mariana Sertuche Varela.
Secretaria.

AUTOINTELOCUTORIO No. 112

Santiago de Cali, **23 FEB 2021**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales, en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior a través de Sentencia No. 1301 del 05 de Marzo de 2009 (fls.66 cno.2).

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este despacho que una vez quede ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
24 FEB 2021
En Estado No. **24** se notifica a las partes el auto anterior.
MARIANA SERTUCHE VARELA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MONICA MARIA URIBE ARIAS
DEMANDADO: CLINICA COLSANITAS S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-2009-00244-00

Informe secretarial: Santiago de Cali, 11 de Diciembre del 2020, a despacho el presente proceso que regresó de la Corte suprema de Justicia, donde se decidió **NO CASA** la sentencia proferida por la sala de Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, sin costas en segunda instancia.

Luz Helena Gallego Tapias.
Secretaria.

AUTOINTELOCUTORIO No. 1585

Santiago de Cali, 11 de Diciembre del 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar que por secretaría se liquiden las costas procesales, en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior a través de Sentencia No. 297 del 31 de Octubre de 2013 (fls.26 cno.41).

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de este despacho que una vez quede ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
En Estado No. 24 se notifica a las partes el auto anterior.
24 FEB 2021
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ERASMO NUÑEZ
DEMANDADO: SINDICATO DE TRABAJADORES
RADICACIÓN: 76001-31-05-2007-00409-00

Informe secretarial: Santiago de Cali, **23 FEB 2021**, a despacho el presente proceso que regresó de la Corte suprema de Justicia, donde se decidió **CASAR** la sentencia proferida por la sala de Descongestión Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, sin costas en segunda instancia.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTOINTELOCUTORIO No. 399

Santiago de Cali, **23 FEB 2021**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar que por secretaría se liquiden las costas procesales, en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior a través de Sentencia No. 91 del 28 de mayo de 2014 (fls.67 cno.2).

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de este despacho que una vez quede ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

